

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0870-2019 del 14 de agosto del 2019 se interpuso queja ambiental donde se denuncia *tala de bosque para establecer cultivo en la vereda Quiebra Honda del municipio de San Roque.*

Que el día 23 de agosto de 2019 se realizó visita de atención a queja, generándose el informe técnico N° 135-0312-2019 del 09 de septiembre de 2019, en el cual se concluyó:

"(...)

La señora Doselina Suarez y su hijo Julián Alejandro Pulgarín Suarez, realizaron aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Con la actividad de tala de bosque nativo se destruyó este ecosistema en aproximadamente una (1) ha, afectando no solo la fauna y flora del sitio sino también el suelo y el recurso hídrico.

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0222 del 12 de septiembre de 2019, notificada por conducta concluyente el día 26 de septiembre de 2019, **SE IMPONE UNA**

MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIADA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra de los señores **Julián Alexander Pulgarín** (sin más datos) y **Dioselina Suárez** (sin más datos), por la tala de bosque natural en el predio ubicado en la vereda quiebra Honda del municipio de San Roque.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° 135-0200 del 22 de septiembre de 2020, notificado de forma personal el día 29 de septiembre de 2020,

procede este despacho a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a los señores **Julián Alexander Pulgarín Suárez** (sin más datos) y **Dioselina Suárez** (sin más datos), por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 por el cargo de:

“(…)

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente de aproximadamente una hectárea; ubicada en las coordenadas X: -74°56'7.1" Y: 06°28'14.9" en la vereda Quiebra Honda del municipio de San Roque.

(…)”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, mediante radicado N° 135-0267-2020 del 24 de octubre de 2020, los investigados presentan escrito de descargos frente al cargo único formulado, no obstante, este pronunciamiento se encuentra por fuera del término de los diez (10) hábiles establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0317 del 01 de diciembre de 2020, notificado de forma personal el día 09 de diciembre de 2020 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-135-0870-2019 del 14 de agosto del 2019
- Informe técnico de queja N° 135-0312 del 03 de septiembre de 2019
- Resolución con radicado N° 135-0222 del 12 de septiembre de 2019
- Auto con radicado 135-0200 del 22 de septiembre de 2020

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Oficio. Visita al predio con coordenadas X: -74°56'7.1" Y: 06°28'14.9" en la vereda Quiebra Honda del municipio de San Roque de ocurrencia del lugar de los hechos con el fin de verificar lo ocurrido el día 14 de agosto de 2019

Que el día 08 de abril de 2021, se llevó a cabo visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el estado actual ubicado en la vereda Quiebra Honda del municipio de San Roque, y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución con radicado No. 135-0222 del 12 de septiembre de 2019, generándose el informe técnico N° IT-02044 del 15 de abril de 2021, donde observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

OBSERVACIONES:

La visita fue atendida y acompañada por el señor Juan Carlos Pulgarín y Dioselina Suarez y por el señor Julián Alexander Pulgarín, presunto responsable de las actividades de tala.

Durante la visita realizada se puede observar lo siguiente:

Que en el predio donde se realizaron las actividades de tala de arboles se implementó un cultivo con la siembra de productos agrícolas como: Yucas, plátanos, cacao y algunas especies como guanábana y cítricos.

Durante la visita se puede apreciar que las actividades de tala fueron suspendidas una vez que en el predio no se observan tala de arboles o señas recientes de dichas actividades.

Durante la visita no se observan actividades de quemas al interior de los predios.

En conversación con los señores Juan Carlos Pulgarín y Julián Pulgarín, argumentan que “los pocos árboles que se aprovecharon fueron utilizados para realizar la cerca del predio, con el fin de que no se entraran animales a dañar los cultivos de pan coger”

Durante el recorrido y la estadía por el predio en mención se puede observar que al interior del predio donde se realizaron las actividades de tala y posterior establecimiento de cultivos agrícolas, existen árboles nativos de gran tamaño.

Al interior del predio en mención no se evidencia afloramiento o nacimientos de agua que se puedan ver alterados por las actividades implementadas (siembra de productos agrícolas)

De acuerdo a la medida preventiva impuesta en Cornare, mediante la Resolución N° 135-0222-2019 del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala, en la siguiente tabla se detalla el cumplimiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Imponer medida preventiva a la señora Dioselina Suárez y Julián Pulgarin, de la suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles en el predio ubicado sobre las coordenadas X: 74°56'7.1" Y 06°28'14.9" Z 1296 msnm, vereda Quebra Honda del municipio de San Roque.		X			Se aprecia la suspensión de las actividades de tala de árboles una vez que en campo se evidencia que al interior del predio aún existe nichos de bosque y árboles de gran tamaño.

CONCLUSIONES:

Se aprecia la suspensión de las actividades de tala de arboles una vez que en campo se evidencia que al interior del predio aun existe nichos de boque y arboles de gran tamaño.

Derivado de las actividades implementadas al interior del predio donde ocurrieron los hechos, no se presentan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales.

(...)” (subrayado fuera del texto)

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-01322-2021 del 26 de abril de 2021, notificado de forma personal el día 12 de mayo de 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° CE-08691-2021 del 26 de mayo de 2021 los investigados presentaron alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores Julián Alexander Pulgarín y Dioselina Suarez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

“(…) **CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente de aproximadamente una hectárea; ubicada en las coordenadas X: -74°56'7.1" Y: 06°28'14.9" en la vereda Quiebra Honda del municipio de San Roque.
(...)”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“(…)”

Artículo 2.2.1.1.5.6. “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

Al respecto, mediante escrito con radicado N° 135-0267-2020 del 24 de octubre de 2020, los investigados presentan escrito de descargos, argumentos que no serán evaluados en la presente actuación, toda vez que fueron presentados por fuera del término de los diez (10) hábiles establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente, mediante radicado N° CE-08691-2021 del 26 de mayo de 2021, presentan escrito de alegatos de conclusión, manifestación entra otras que:

“(…)”

En el año 2019 cuando se nos requirió suspender las actividades en el citado predio lo hicimos inmediatamente y procedimos a su recuperación, también solicitamos el año anterior visita a sitio por parte de Cornare para verificar el estado del predio y el cumplimiento de lo requerido.

En el pasado mes de abril del presente año el técnico Fabio Cárdenas nos visitó, donde se pudo constatar que estábamos cumpliendo y el predio y estaba revegetalizando y que cuenta con cultivos de yuca, plátano, cacao y cerca viva.

Nuestro compromiso siempre será conservar los recursos naturales y del medio ambiente.

(...)”

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente N° 056700333904 la conducta se configuró en el momento en que se realizó la tala de los individuos sin contar con los permisos respectivos, lo cual fue evidenciado por esta Corporación el día 23 de agosto de 2019, en visita que quedó registrada mediante informe técnico N° 135-0312-2019 del 03 de septiembre de 2019.

Pese a lo anterior, evaluadas las etapas procesales del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el marco del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, se evidencia lo siguiente:

Frente a la estructura del cargo formulado:

Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, la norma presuntamente violada, es genérica puesto que no estipula con claridad las circunstancias de tiempo y modo de la conducta desplegada; situación que denota una violación al debido proceso y en consecuencia, una total ruptura del cargo formulado. En ese sentido no es posible atribuir consecuencia jurídica, cuando la contravención de la norma ambiental no corresponde a la imputación fáctica, so pena de violar el debido proceso.

Frente a la individualización del investigado:

En el presente caso se evidencia que, por parte de la Corporación no se adelantó la etapa de indagación preliminar contenida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, lo

cual implica individualizar al presunto infractor, nótese que en cada una de actuaciones jurídicas que reposan en el expediente se relacionó a los presuntos infractores como **Julián Alexander Pulgarín Suárez** (sin más datos) y **Dioselina Suárez** (sin más datos).

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 establece que en el acto de formulación de cargos deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)

Omisión que puede ser evidenciada en cada uno de los actos proferidos por la Corporación, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Frente a la práctica de pruebas:

Por otro lado, frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales

actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: "Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso que nos ocupa, mediante Auto N° 135-0317-2020 del 01 de diciembre de 2020, se abre periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Ley 1333 del 2009, en cual dispone:

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.** (negrilla fuera del texto)

Que, la práctica de pruebas ordenada de oficio fue llevada a cabo el día 08 de abril de 2021, generándose el informe técnico N° IT-02044-2021 del 15 de abril de 2020 y se procedió con el cierre de periodo probatorio mediante Auto N° AU-01322-2021 del 26 de abril de 2021, así las cosas, la práctica de pruebas, fue desarrollada por fuera de los términos establecidos por la Ley.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos; dicho cargo no puede llamarse a prosperar, al no respetarse el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056700333904, se puede establecer que el cargo formulado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que no se dio una correcta adecuación entre los hechos y la normatividad aplicable.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración,

manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, igualmente modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta a los señores **JULIÁN ALEXANDER PULGARÍN SUÁREZ** (sin más datos) y **DIOSELINA SUÁREZ** (sin más datos), mediante la Resolución N° 135-0222 del 12 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a los señores **JULIÁN ALEXANDER PULGARÍN SUÁREZ** (sin más datos) y **DIOSELINA SUÁREZ** (sin más datos), del cargo formulado en el Auto N° 135-0200 del 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JULIÁN ALEXANDER PULGARÍN SUÁREZ** y **DIOSELINA DEL CARMEN SUÁREZ MÚNERA**, localizados en la vereda Quiebra Honda del municipio de San Roque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental archivar el expediente **056700333904**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 056700333904

Fecha: 12/09/2024

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez